



Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al trimestre

y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, f. uncus de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 231.

Puesto en ejecucion el Itinerario de los correos de Castilla, aprobado por S. M. en 5 de junio último, se ha arreglado á él el de los conductores de la correspondencia de provincia en los términos que respesa el estado do que se inserta á continuación para conocimiento del público. Oviedo 3 de julio de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Arreglo del ITINERARIO de los conductores trasversales de provincia comunicado á los administradores de las estafetas subalternas.

Administraciones.	Dias y horas de la salida de la misma.	Llegan á Oviedo.	Horas.
Avilés.	Domingos, Martes y Viernes.	4 de la tarde	Lunes, Miércoles y Sabados.
Ballota.	Sabados, Lunes y Jueves.	6 de id.	Id. Id. Id.
Candás.	Domingo, Martes y Viernes.	10 de la mañana	Id. Id. Id.
Cangas de Ovi.	Id. Id. Id.	8 de id.	Id. Id. Id.
Cangas de Tineo.	Sabados, Lunes y Jueves.	6 de la tarde	Id. Id. Id.
Castropol.	Viernes, Domingo y Martes.	10 de la mañana.	Id. Id. Id.
Colunga.	Sabados, Lunes y Jueves.	3 de la tarde.	Id. Id. Id.
Cudillero.	Domingos, Martes y Viernes.	6 de la mañana.	Id. Id. Id.
Gijón.	Lunes, Miércoles Sabados.	3 de la tarde.	Id. Id. Id.
Grado.	Domingos, Martes y Viernes.	6½ de la tarde.	Id. Id. Id.
Infiesto.	Id. Id. Id.	4 de id.	Id. Id. Id.
Lastres.	Sabados, Lunes y Jueves.	5 de id.	Id. Id. Id.
Luanco.	Domingos, Martes y Viernes.	12 del dia.	Id. Id. Id.
Luarca.	Sabados, Lunes y Jueves.	1 de la tarde.	Id. Id. Id.
Llanes.	Domingo, Miércoles, Viernes.	12 del dia.	Id. Id. Id.
Navia.	Lunes, Jueves y Sabados.	6 de la mañana.	Id. Id. Id.
Pravia.	Domingos, Martes y Viernes.	10 de id.	Id. Id. Id.
Rivadesella.	Lunes, Jueves y Sabados.	8 de id.	Id. Id. Id.
Salas.	Domingos, Martes y Viernes.	12 del dia.	Id. Id. Id.
Siero.	Id. Id. Id.	3½ de la noche.	Id. Id. Id.
Tineo.	Id. Id. Id.	7 de la mañana.	Id. Id. Id.
Vega.	Lunes, Jueves y Sabados.	9 de id.	Id. Id. Id.
Villaviciosa.	Domingos, Martes y Viernes.	2 de la tarde.	Id. Id. Id.

Oviedo 26 de junio de 1846.—Es conforme, José María Menendez.

Ministerio de gracia y justicia.—Segun lo prevenido en el artículo 8.º del real decreto de 13 de abril de 1844 es indispensable para obtener el título de escribano, haber practicado despues del examen de los dos cursos académicos de que trata el artículo 3.º del mismo decreto un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el gobierno de S. M. que el número de los cursantes sería proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente á todos podrian cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la esperiencia ha hecho ver que el número de alumnos es muy excesivo, si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves inconvenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8.º del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que los cursantes en las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el expresado real decreto, puedan ejercer el año de práctica que prescribe dicho artículo 8.º no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de cualquiera de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos. 2.º Que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que no estén autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales y en el registro público, los alumnos hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion. 3.º Que las certificaciones que espidieran los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovechamiento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios hayan de contener el *Visto Bueno* del juez de 1.ª instancia con quien actúen dichos escribanos ó notarios. 4.º Que tanto los mismos jueces como sus promotores fiscales procuren cerciorarse por sí de la asistencia, buena conducta y aprovechamiento de los expresados aspirantes, para que el V.º B.º del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legitimamente las merecen.—De real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de la sala de gobierno de esa audiencia, por la que se dispondrá lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1846.—Caneja.

—Sr. Regente de la Audiencia de Oviedo.

Acordado el puntual cumplimiento de esta real orden se mandó insertar en el Boletín oficial. Oviedo y junio 26 de 1846. — Por mandado de S. E., Juan de la Escosura y Hevia, secretario.

Continuacion de la instruccion de la junta de sanidad del reino.

Art. 139. Las cartas de sanidad son facultativas para los buques que saliesen de los puertos de Portugal é Islas adyacentes y se espedirán en los puertos por el facultativo que para ello tuviere delegacion de la junta de sanidad en el punto de donde el buque saliese. En los puertos extranjeros solo podrán espedirse á los buques que se destinen á los puertos de Portugal y sus dominios por los agentes

consulares portugueses. Las cartas de sanidad que se espidan en los puertos extranjeros por las autoridades del pais serán visadas por el agente consular portugués que en ellos residiere.

Art. 140. Los buques procedentes de los puertos extranjeros, donde no hubiese agente consular portugués, estarán obligados á traer carta de sanidad espedida por las autoridades del pais y á hacerla visar por los agentes consulares portugueses en los puntos con los cuales comunicasen, si alli hubiere.

Art. 141. El buque que se detuviese mas de ocho dias despues de espedida ó visada su carta de Sanidad bien sea en el puerto de la salida ó en el de la escala ó arribada donde comunicase está obligado á reformar la carta ó el visto.

Art. 142. Las cartas de Sanidad con raspaduras entre renglonaduras ó cualquiera otras alteraciones semejantes se reputan cartas sospechosas y sujeto el buque á la cuarentena correspondiente y el capitan á proceso.

Art. 143. Se prohíbe á todo capitan, maestre ó comandante de buque.

§ 1.º Desprenderse de la carta de Sanidad que hubiere recibido en el puerto de partida mientras no hubiese llegado al de su destino.

§ 2.º Recibir á bordo marinero que parezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica de los que están sujetos á cuarentena.

§ 3.º Recibir y tener á bordo otra carta de sanidad ademas de la que le fué espedida en el puerto de la salida.

§ 4.º Recibir á bordo ropas y vestidos, ó géneros sin haber acreditado su procedencia y reconociendo que no sirvieron á personas atacadas de enfermedad contagiosa ni proceden de lugar infestado.

Art. 144. Todo capitan, maestre ó comandante de buque está obligado á tomar nota en el diario de bordo de todas las enfermedades ó muertes que se manifestasen ú ocurriesen durante el viaje asi como de los síntomas que observase en los enfermos.

§ Unico. En el caso de haber facultativo á bordo á él toca mas particularmente esta obligacion por lo que respeta á las enfermedades.

Art. 145. Los capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones están obligados á hacer mencion en el diario de bordo de la egecucion de las providencias establecidas en este decreto para asegurar la salud pública de las comunicaciones que tuvieren en el mar y de todas ó cualesquiera ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente la salud pública.

Art. 146. Las cartas de sanidad se espedirán en vista de los documentos de bordo en los términos del modelo adjunto á este decreto y se firmarán por el facultativo que para ello tuviese comision de la junta de Sanidad pública.

Art. 147. La carta de Sanidad llevará el sello de la estacion del lugar donde fuere espedida numerada y tendrá su salon que se conservará en libro para que sirva de registro.

Art. 148. La carta de Sanidad designará.

§ 1.º El nombre, cabida y bandera del buque y nombre del capitan y el número de la tripulacion y de los pasajeros.

§ 2.º La naturaleza de la carga.

§ 3.º El número de la tripulacion y de los pasajeros declarando si hay enfermos á bordo y la naturaleza de la enfermedad.

§ 4.º El estado de la salud pública en el pais de donde procede el buque, declarándose en el caso de existencia de enfermedad, si es contagiosa ó epidémica ó simplemente sospechosa, cual es su intensidad y en el último caso su presunta naturaleza: si al-

guna de estas enfermedades hubiere existido y cesado la fecha en que cesó; lo que se mencionará en todas las cartas que se espidieren por espacio de cuarenta días después de la entera desaparición de la enfermedad.

§ 5. Las circunstancias sanitarias del cargamento con las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de limpieza sospecha ó infección.

Art. 149. Además de espidir la carta de sanidad á un buque, la autoridad sanitaria que la espidiere podrá si le pareciere necesario visitar el buque para comprobar su estado sanitario, lo mismo deberá hacer el consul acompañado de un facultativo antes de la expedición de la carta ó visto si hubiese algún motivo de sospecha.

CAPITULO VI.

Disposiciones penales y forma de proceso.

Art. 197. La infracción premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese la comunicación con personas ó cosas inficionadas ó estas se hallasen á bordo de buques en cuarentena ó en el lazareto é introdujesen enfermedad en el país, será castigado con la pena de destierro para toda su vida á los presidios de Africa.

Art. 198. La misma infracción aunque de ella no resulte introducción de enfermedad en el país, si constituyese acto de rebelión, ó si se cometiere á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas ó con rompimiento, escalamiento ó violencia serán igualmente castigadas con las penas del artículo antecedente sino hubiere motivo para otra mas grave.

Art. 199. La infracción premeditada ó voluntaria de cuarentena que estableciese la comunicación con personas ó cosas inficionadas sino introdujese enfermedad en el país, será castigada con la pena de un año de prisión y con la multa de 200.000 reis á 1.000.000 de reis.

Art. 200. La infracción de cuarentena en todos los demás casos de carta sucia será castigada con la pena de seis meses de prisión y con una multa de 200.000 reis á 1.000.000 de reis.

Art. 201. La infracción de cuarentena en los casos de carta sospechosa será castigada con la pena de seis meses de prisión y una multa de 50.000 reis á 500.000 reis.

Art. 202. Todo buque que comunicase de un buque con la tierra antes de la visita de sanidad aunque venga á ser admitido á libre plática será castigado con la multa de 50.000 reis á 200.000 reis, sin perjuicio de las penas mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuarentena, y si la comunicación fuere de tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sujeto á la suerte del buque.

§. 1.º Estas penas serán aplicables á los individuos que recibiesen con conocimiento de hecho, cualquiera personas ó cosas procedentes de buque que no haya sido visitado.

§. 2.º Exceptúanse de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio y que quedan sujetos á sufrir la suerte del buque hasta que sea admitido á libre plática.

§. 3.º Si el buque viniese á sufrir cuarentena, el transgresor sufrirá en el lazareto igual cuarentena y al fin de ella será remitido preso al juez competente para imponerle la pena en que hubiese incurrido.

§. 4.º El periodo que media entre la llegada del buque á la barra y su admisión á libre plática está igualado á la cuarentena para aplicarle las disposiciones de los artículos antecedentes.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del país, todo capitán ó comandante de buque del estado ó particular, todo facultativo ó cualquier otro individuo con carácter público, que en oficio, carta, certificado, disposición ó cualquiera otro documento público de propósito alterase ó disimulase los hechos ó faltase á la verdad de modo que venga á seguirse invasión de enfermedad contagiosa ó epidemia en estos reinos y sus dominios será castigado con la pena establecida en el artículo 197 de este decreto.

Art. 204. La pena aplicable en los casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200 además de la pérdida del empleo que tuviese el delincuente, cuando el delito puesto que no ocasionase invasión de enfermedad fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los capitanes, maestros ó comandantes de buques que presentasen carta de sanidad con raspaduras, entrerrenglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan inducir sospecha de falsificación serán procesados como presuntos autores de ella y castigados con las penas que les cupiese como falsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omisión ó negligencia espusieren la salud pública ó infringiendo ó dejando infringir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrian preservar serán castigados con la multa de 20.000 reis.

§. 1.º En los términos de este artículo se comprenden los maestros ó comandantes de buques mercantes que no trageren carta de sanidad ó la trageren irregular aunque el buque no venga á sufrir cuarentena, mas la multa será de 10.000 reis si se buque fuere admitido á libre plática; de 15.000 si le le impusiere cuarentena de observación, y de 20.000 si la cuarentena fuere de vigor.

§. 2.º Cuando el maestro ó comandante del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estación de sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista no sufrirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deben imponerse en los términos de la legislación vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivo de socorros urgentes á buques ó personas en peligro con tal que en estos casos se dé prontamente parte á la autoridad sanitaria competente no son aplicables penas algunas.

Art. 213. Se permite á todo individuo á quien se le impusiere multa por alguna transgresión de los reglamentos sanitarios que no impusiere alguna otra pena, evitar la acusación pública y proceso, pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido y firmando el asiento ó auto que de ello se hiciese.

Art. 314. Las multas que no se pudiesen cobrar de los transgresores por falta de medios, serán substituidas por los correspondientes días de prisión, mas esta no podrá ser substituida por multa pecuniaria.

Art. 216. Para hacer efectivas las penas de prisión asi como las multas pecuniarias establecidas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios ha de seguirse la forma del proceso establecido en el artículo 21 cap. 21 de la novísima reforma judicial.

§. Unico. cuando los delitos y contravenciones de este decreto y de los reglamentos sanitarios exijan penas mas graves ha de seguirse la forma del procedimiento criminal ordinario.

CAPITULO VII.

De los productos y gastos de las secciones de sanidad
Art. 227. Cada buque de largo curso...

extranjero cualquiera que sea su cabida y que entrase en los puertos del reino á islas adyacentes pagará por el servicio de visita sanitaria 4800 reis siendo de uno ó dos mastiles y 7900 siendo de tres mastiles mas estas cantidades se llevarán en cuenta en el pago del derecho de tonelaje á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

§. 1.º La gracia del descuento establecido en este artículo no es extensivo á los buques que por cualquier motivo fueren esentos del pago del derecho de tonelaje.

§. 2.º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones extranjeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales pagaran por la visita sanitaria ademas 50 por 100, mas la cantidad diferencial que resulte de este aumento no se descontará en el derecho de tonelaje.

§. 3.º Los buques y demas embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotage ó en la pesquería salada que tuvieren cubierta y fueren nacionales pagaran 800 reis, mas si durante el viaje hubieren comunicado en la mar con otras embarcaciones ó arribado á algun puerto extranjero serán tratados como de largo curso.

§. 4.º Los buques empleados en la pesquería salada ó en el cabotage que no fuesen de cubierta continuarán pagando 360 reis por el servicio sanitario solamente en el puerto de su destino y los que se empleasen en la pesquería fresca pagaran solamente 10 reis por cada visita de fiscalizacion sanitaria que se les hiciese en cualquier punto donde entrasen.

§. 5.º Los buques extranjeros que hubieren sido visitados en un puerto del continente del reino y de él hiciere viaje directo para otro del mismo continente serán tratados en este último puerto como portugueses de cabotage una vez que presenten certificado de la primera visita.

§. 6.º Los buques y embarcaciones que por arribada forzada entraren en los puertos del reino é islas adyacentes si en ellos no hicieron especie alguna de comercio están esentos del pago de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 228. La carta de sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este reino é islas adyacentes costará á los de uno ó dos mastiles 1,200 reis y á los de tres mastiles 2,400 reis cualquiera que sea su cabida pero no estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de sanidad que los cónsules portugueses en los puertos extranjeros dieren á los buques que se dirigiesen á los puertos de Portugal y sus dominios.

§. 1.º La carta de sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se emplearen en el comercio y navegacion de cabotage y en la pesquería salada es obligatoria y costará 360 reis cualquiera que sea su cabida.

§. 2.º La carta de sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería y cabotage que no fuesen de cubierta, se les ha de dar en Lisboa por las estaciones de la Trafaria y paso de arcos y en los otros puertos del reino por las estaciones respectivas, es obligatoria: será conforme al modelo adjunto á este decreto y costará de 60 reis solamente.

§. 3.º Los Boletines de sanidad de los pasajeros que salieren del reino serán facultativos y espedidos por la junta de sanidad ó por delegacion suya en el respectivo puerto y costará de 240 reis.

§. 4.º El visto de la carta de sanidad bien sea por las autoridades sanitarias en los puertos del reino é islas adyacentes ó por los cónsules portugueses en los puertos extranjeros costará solamente la mitad del precio de la respectiva carta de sanidad, así

á los buques de largo curso con carta de sanidad extranjera que la hiciere visar por el respectivo cónsul portugués en el puerto de la procedencia ó escala como á los mismos buques y las embarcaciones de cabotage que por escala ó arribada entra en en los puertos del reino é islas adyacentes.

Art. 229. El gobierno hará constar convenientemente á las secciones de Sanidad cuales son los buques extranjeros que en conformidad de los tratados vigentes deben considerarse como nacionales respecto al servicio y encargo sanitario.

§. 1.º Esta disposicion será extensiva á los buques extranjeros de aquellos países donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales independientemente de tratado ó convenio.

§. 2.º En tanto que no fuesen conocidas en las estaciones de sanidad las excepciones establecidas en este artículo ha de seguirse la regla general salva cualquier restitucion que fuere debida.

Art. 230. Los emolumentos del lazareto son los que van establecidos en la tarifa núm. 2 adjunta á este decreto, pero su pago así como por el de todos los demas emolumentos y por las multas que se debieren por los buques su tripulacion y pasajeros serán unicamente responsables los mismos buques que no podrán obtener despacho de salida en tanto que no se hallaren concientes con la estacion de sanidad.

Art. 270. Las enfermedades que designan cuarentena se determinarán por el gobierno á propuesta de la junta de salud pública del reino y oido si fuere necesario el parecer de las academias del país.

NUMERO 2.º

Tarifa de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los lazaretos y estacion de sanidad en los términos del decreto de esta fecha.

	Reis.
§. 1.º Por el certificado de estar beneficiadas las mercaderías cargadas en buque nacional.	600
§. 2.º Por cada día de cuarentena de buque nacional de un solo mastil.	800
De dos palos ó mastiles.	1200
De tres palos.	1600
§. 3.º Por la visita de admision á libre pláica despues de cuarentena á buque nacional.	1800
§. 4.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de personas.	500
§. 5.º Por cada fumigacion ó desinfeccion de cualquiera que sea su condicion ó forma por cada quintal en buque nacional.	25
Por dicha de cada piel.	3
§. 6.º Por el certificado de cualquiera operacion de servicio sanitario.	480
§. 7.º Los individuos recogidos en el lazareto ademas del importe de los medicamentos que les fueren aplicados pagarán por día.	480
Siendo marinero de buques mercantes ó sirvientes de los mismos buques ó de los pasajeros.	240
§. 8.º Los buques y mercaderías extranjeras que no fuesen igualados á los nacionales en los términos del artículo 229 del decreto de esta fecha pagarán ademas 50 por 100 en cada uno de los particulares arriba establecidos.—Es copia conforme, El oficial mayor, Toscano.	